



**Recurso nº 829/2018**

**Resolución nº 874/2018**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 01 de octubre de 2018.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. C. A. B. P. en representación de la mercantil MONFORT&BONELL ABOGADOS SLP (MONFORT o “la recurrente” en lo sucesivo) contra la resolución de adjudicación de contrato de servicios de asesoría jurídica laboral del Hospital Intermutual de Levante MATEPSS nº 292, expediente HIL/2018/02/0083, de 26 de julio de 2018, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En la Plataforma de contratación del sector público y el perfil del contratante de 4 de junio de 2018 se publicó el anuncio de licitación del presente contrato.

Se licita contrato de servicios para la prestación de los de asesoría jurídica laboral externa del Hospital Intermutual de Levante mediante procedimiento abierto. Se establece un periodo contractual de 1 de agosto de 2018 a 31 de julio de 2021, con la posibilidad de prórrogas anuales hasta el 2023.

El contrato tiene un valor estimado de 102.500 euros.

**Segundo.** El mismo día consta aprobado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

El Anexo IV del Pliego establece los criterios de adjudicación disponiendo que se pondera hasta un máximo de 70 puntos el criterio 1 (oferta económica) de manera que se concederá la máxima puntuación a la empresa que oferte el precio más bajo y el resto de las ofertas



puntuarán conforme a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas; de 20 puntos la proposición técnica, con la valoración del servicio según los criterios reflejados en el pliego de prescripciones técnicas y 10 puntos por prestaciones adicionales (mejoras). Asimismo establece que se considerará oferta económica anormalmente baja aquella inferior al 25% del valor del presupuesto de licitación del contrato.

Además, el apartado 10.8 del texto del PCAP se refiere al desarrollo del proceso y valoración de las ofertas para la adjudicación del contrato.

El pliego de prescripciones técnicas (PPT) aprobado asimismo en 4 de junio de 2018 detalla cómo ha de ser la valoración de la oferta (apartado 8):

- Oferta económica (máximo 70 puntos). La mayor puntuación se asignará a la oferta económica más baja entre las admitidas, distribuyendo la puntuación de las restantes ofertas de modo decreciente y de acuerdo con la siguiente fórmula 
$$\text{Puntuación} = 70 \times \text{Oferta más baja admitida} / \text{Oferta Presentada}$$
- Proposición técnica (máximo 20 puntos). Para ello el licitador presentará la descripción detallada de la organización de los medios personales y materiales de los que dispone para la consecución del objeto contractual (máximo 10 puntos). Se presentará la relación con que la empresa ofertante compondrá el equipo de trabajo, cuyos componentes deberán cumplir en todo caso los requisitos establecidos en el presente pliego para la ejecución del mismo, siendo necesaria la aportación del curriculum vitae de cada uno de ellos. Se valorarán especialmente aquellas ofertas que aporten experiencia en el sector de Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social o Centros Mancomunados constituidos por éstas, en cada una de las áreas objeto del contrato. Para ello, se requerirá la presentación de los certificados de buena ejecución de las entidades contratantes, en los que deberán figurar el objeto de cada uno de los contratos, junto a su año, importe y periodo contractual adjudicado y/o prorrogado (máximo 10 puntos). Serán puntuados con un máximo de 20 puntos en función de las diferencias que pueda haber entre las ofertas presentadas.
- Prestaciones adicionales al pliego (hasta 10 puntos). Todas las mejoras sin cargo para el hospital serán presentadas en un Plan de mejoras incluido en la



Documentación Técnica (Sobre B). Se describirán de manera inequívoca y se valorarán económicamente siempre que sea posible. Se puntuarán positivamente:

- o Servicio de actualización laboral en novedades legales, doctrinales y jurisprudenciales (máximo 1,5 puntos).
- o Compromiso de asumir cualquier exceso de servicios profesionales que se requieran por el Hospital (máximo 3,5 puntos).
- o Compromiso de recabar a petición del licitador opinión emitida por Departamento de Derecho de una Universidad del territorio nacional (máximo 5 puntos).

En caso de empate, prevalece la oferta económica de menor importe.

Los Pliegos no fueron impugnados por el hoy recurrente.

**Tercero.** La mesa de contratación se reúne en 26 de junio de 2018, constatando que se han presentado a licitación siete empresas, entre las cuales la adjudicataria (LLORIA Y SAN MARTÍN ASESORES, SLP, LLoria o “la adjudicataria” en lo sucesivo) y la recurrente. En el acto de análisis de los sobres A y B y puntuación de estos se otorgan las siguientes puntuaciones en cuanto a la proposición técnica:

- Por organización de medios personales y materiales 10 puntos a la adjudicataria y 10 a la recurrente porque “disponen de más de un titulado” (la misma valoración tienen otros licitadores).
- En cuanto a la experiencia en el sector de Mutuas: 10 puntos a Lloria por cuanto “se acredita experiencia en 4 mutuas y un hospital mancomunado mutuas” y 9 puntos al recurrente, por cuanto “se acredita experiencia en 4 Mutuas”. (El subrayado es nuestro).
- Por actualización mensual laboral 1,5 puntos a todos los licitadores, que asumen esta prestación.
- Por el compromiso de asumir cualquier exceso de servicios que se requiera, 3,5 puntos ambos licitadores por cuanto lo asumen sin limitaciones.



- Por el compromiso de recabar una opinión emitida por el Departamento de Derecho de universidad Nacional, 5 puntos a todos los licitadores, por cuanto se asume por todos.

Acompaña cuadro para la valoración de la proposición técnica en que expresa respecto a la *“organización, medios personales y materiales”* (máximo 10 puntos), se facilita CV profesionales encargados del contrato, así como los medios que dispone cada despacho: 1 titulado=5 puntos y 2 o más= 10 puntos. En cuanto a la valoración de Experiencia Mutuas colaboradoras: no se aporta nada al respecto (0 puntos); Mercantiles, Ayuntamientos y colegios: 2 puntos; 1 Mutua: 4 puntos; 2 Mutuas: 6 puntos; 3 Mutuas: 8 puntos y 4 o más Mutuas: hasta 10 puntos.

Con ello se atribuye al adjudicatario una puntuación de 30 puntos y al recurrente de 29.

En 2 de julio de 2018 se levanta acta de apertura del sobre C otorgando a Lloria una puntuación de 69,96 y a Monfort una puntuación de 70 puntos (siendo la oferta de este licitador la más baja admitida).

**Cuarto.** En consecuencia, en 26 de julio de 2018 la mesa de contratación acuerda adjudicar el contrato a Lloria y San Martin por cuanto recibe una puntuación global de 99,96, frente a los 99 del recurrente. El acuerdo se notifica al recurrente en 27 de julio de 2018.

**Quinto.** En fecha 14 de agosto de 2018 se interpone el presente recurso contra el anterior acuerdo, alegando la recurrente, en síntesis:

- El órgano de contratación realiza una incorrecta valoración. Es arbitraria la valoración de los medios profesionales y materiales por cuanto estos últimos no han sido valorados. Invoca que el recurrente cuenta con un despacho de 18 profesionales, por tanto, más que el adjudicatario (que dispone de 11 profesionales). Por tanto, dado que el pliego no exige un número “mínimo” de profesionales, es arbitrario valorar igualmente (en cuanto a este apartado) ambas ofertas.
- Asimismo, es arbitraria la valoración de los servicios prestados a mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Impugna que el adjudicatario



haya prestado servicios a otras Mutuas y así lo haya certificado de idéntico objeto al de la contratación. Sí es verdad que se prestó un servicio de “nóminas y cotizaciones” (gestoría), pero no de asistencia jurídica. Resulta absolutamente injustificada la valoración.

Con tales fundamentos solicita suspender la tramitación y declarar nula, o, subsidiariamente anulable, la adjudicación del contrato a la mercantil Lloria y San Martín.

**Sexto.** Remitido el expediente de contratación se adjunta informe del órgano de contratación, solicitando la desestimación del recurso y argumentando:

- Que, en la valoración de los medios profesionales y materiales, se solicitaba una memoria comprensiva de los medios y descripción de los profesionales. No hay en los pliegos baremación o distinción en función del número de profesionales “del despacho”. Señala el informe que, aunque el adjudicatario viene prestando el servicio a plena satisfacción durante los últimos 10 años, se ha otorgado la misma puntuación que al recurrente (que desconoce la idiosincrasia propia).
- En cuanto a la valoración de los servicios a mutuas, es razonable que toda experiencia en prestación de servicios de similares características en el sector público debe ser valorada. El recurrente ha acreditado, así, prestación de servicios para la mutua de accidentes de trabajo UMIVIALE; sin embargo, aunque ha alegado la prestación de servicios para la mutua MAZ, no lo ha acreditado. Por ello, sólo pueden ser valorados los primeros. Frente a ello, la adjudicataria ha aportado experiencia en el mismo centro y certificados de colaboración con las Mutuas de Accidentes de Trabajo que se relacionan.

**Séptimo.** En 27 de agosto de 2018 se dio traslado al adjudicatario, LLORIA Y SANMARTÍN ASESORES SLP, de la interposición del recurso, para la formalización de alegaciones, que presentó en 30 de agosto de 2018, solicitando la desestimación del recurso, con fundamento (de manera sintética) en:

- No existe arbitrariedad alguna en la valoración de medios personales y materiales. Lloria dispone de un despacho con multitud de profesionales diversificados.



- La aportación de certificados de colaboración referidos a cuatro Mutuas (Umiviale, Fremap, Unión de Mutuas y Asepeyo) deben considerarse a efectos de su valoración aun cuando obedezcan a una prestación profesional distinta, por cuanto lo exigido en el pliego es “acreditar experiencia en el sector de Mutuas o Centros Mancomunados constituidos por estas, en cada una de las áreas objeto del contrato”, y ello porque se prestan servicios para gestiones que guardan relación con procedimientos ante tales entidades de afiliación, determinación de contingencias, investigación y tramitación de partes de accidente. Existe una similitud de funciones.

**Octavo.** En fecha 14 de agosto de 2018 se acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, dictando resolución a tal efecto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP).

**Segundo.** Es objeto del presente recurso el acuerdo de adjudicación de contrato de servicios se asesoría jurídica laboral del Hospital Intermutual de Levante, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales nº292, expediente HIL/2018/02/0083, de 26 de julio de 2018. Tal resolución es susceptible del recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el art. 44 LCSP.

**Tercero.** En aplicación del artículo 48 LCSP ha de entenderse que el recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso, habida cuenta de que no ha sido adjudicatario del contrato en cuya licitación resultó segundo clasificado.

**Cuarto.** Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 TRLCSP y forma de interposición, al haber sido interpuesto ante el propio Tribunal.



**Quinto.** La cuestión que se plantea en las presentes actuaciones es la juridicidad del acuerdo de adjudicación, adoptado por el órgano de contratación. Ello se resume, a pesar de las diferentes alegaciones de la recurrente, en una única cuestión: si la valoración de las ofertas evaluables según un juicio de valor es ajustada a Derecho por hallarse suficientemente motivadas o si, por el contrario, adolece la valoración (y por ende la adjudicación) de falta de motivación que conduce a una arbitrariedad o desviación de poder en la adjudicación.

Pues bien, examinado el expediente, el recurso y el informe del órgano de contratación no puede este Tribunal sino convenir con este último en que la adjudicación está suficientemente motivada, atendiendo a los extremos impugnados por el recurrente.

Es así, en primer lugar, que, en relación con los medios personales y materiales, no puede desprenderse del texto de los Pliegos (cfr. anterior expositivo segundo) la exigencia de un número mínimo de profesionales, la exigencia de una titulación específica de cada uno de ellos, o la valoración de “cada profesional”. Sin embargo, tal previsión, unida a la contenida en el cuadro de valoración (1 titulado=5 puntos; 2 o más = 10 puntos) y a los argumentos del recurrente evidencia que la misma no puede ser anulada por oscura, irrazonable o arbitraria, ya que está valorando los medios personales puestos a disposición del contrato.

El Tribunal considera que el criterio de adjudicación establecido, al mencionar los “medios materiales” lo hace como una cláusula de estilo, normalmente unida a la de los “medios personales”, observando que ni en el PCAP ni en el PPTP se hace referencia alguna a los medios materiales de que dispongan los licitadores para el cumplimiento del contrato, y sí a todas las prestaciones de servicios que deberá realizar el adjudicatario; a su actividad. Por ello, se considera aceptable que no se hayan valorado dichos medios materiales, y sí el número de titulados de que dispone el licitador para ejecutar el contrato.

En segundo lugar, en cuanto a la valoración de los servicios prestados en el sector de las Mutuas, resulta trascendental que el cuadro acompañado al acta señala que en la experiencia por prestación de servicios a “3 Mutuas” se otorgan 8 puntos, y a “4 o más Mutuas hasta 10 puntos” (el subrayado es nuestro). Así las cosas, la experiencia del recurrente se ha valorado en 9 puntos, dada su declaración responsable de haber prestado



servicios a UMIVALE, MAZ, MUTUA UNIVERSAL y MUTUA DE ACCIDENTES CANARIA. Siendo que se trata de 4 mutuas la valoración en más de 8 puntos es imperativa por prescripción de la dicción del cuadro anteriormente extractado. Ahora bien, la cuestión de si se debe valorar, obligatoriamente, en 10 puntos debe resolverse negativamente, precisamente porque se valorará “hasta” 10 la prestación de servicios a 4 o más Mutuas.

Nuevamente, se otorga al órgano de contratación un margen de atribución de 1 punto (valoración en 9 o en 10) que el órgano atribuye al “valor añadido” de estar prestando el servicio a plena satisfacción.

Tal motivación resulta atendible y no discriminatoria.

Una vez más debe recordar este Tribunal que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma se haya viciado, en el supuesto que nos ocupa, de arbitrariedad. Así, procede citar, por todas, la Resolución de 8 de junio de 2018 nº 559/2018:

*"Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016 ya razonábamos que “la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”. Y, en*



*dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, “el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocida por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que “lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica”.*

*Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas Resolución nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: “para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación”.*



*En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes*

*los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.*

*En el presente supuesto, no se aduce la existencia de defecto procedimental en la valoración efectuada, por lo tanto, nuestro análisis debe circunscribirse al examen de si se ha producido error o arbitrariedad en dicha valoración. Así las cosas, en la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en el apartado 2.2 del Cuadro Resumen del PCAP por parte del órgano de contratación no se advierte un error material o de hecho que resulte patente, ni se constata arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración que pueda ser comprobable por el Tribunal mediante análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos, que no pueden caer dentro del ámbito jurídico controlable por él.*

*El análisis del extenso y detallado escrito del recurso pone de manifiesto que las discrepancias lo son, fundamentalmente, de apreciación subjetiva respecto a la valoración técnica de las ofertas en comparación entre la de la recurrente y la propuesta por la UTE adjudicataria, resultando del recurso afirmaciones subjetivas sobre la bondad y las mejoras ofertadas por la recurrente, sin que este Tribunal puede apreciar que exista error patente o arbitrariedad invalidante en esa valoración debidamente motivada y amparada en la discrecionalidad técnica.”*

Todo ello es predicable del actual recurso, adjudicación y valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, sin que proceda entrar en la alegación subsidiaria del recurso (la oferta desproporcionada o temeraria) por cuanto contrastado el acuerdo de adjudicación se otorga una valoración superior al recurrente que al adjudicatario atendiendo a tales criterios.

Por todo lo anterior,



**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso contra el acuerdo de adjudicación de contrato de servicios de asesoría jurídica laboral del Hospital Intermutual de Levante (MATEPSS nº 292), expediente HIL/2018/02/0083, de 26 de julio de 2018.

**Segundo.** Levantar la medida cautelar adoptada, de conformidad con lo establecido en el art. 49 y 57 LCSP.

**Tercero.** No apreciar mala fe o temeridad, a efectos de imposición de la penalidad prevista en el art. 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.